



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

San Gil, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA: | Sentencia |
| PROCESO: | Verbal de Mayor Cuantía - Reivindicatorio |
| Demandante: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- |
| Demandado: | DORA ISABEL FORERO GONZÁLEZ |
| JUZGADO ORIGEN: | Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Vélez– Santander del Sur |
| RADICACIÓN: | 68-861-3113-001-2019-00010-01 |

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez– Santander, dentro del proceso reivindicatorio verbal de Mayor Cuantía propuesto EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- en contra de DORA ISABEL FORERO GONZÁLEZ.

I). ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez- Santander, la entidad demandante solicitó, que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (Pdf No 17.)

Que se reivindique al **ICBF** el inmueble urbano cuyos linderos se encuentran ubicados en la escritura número 3120 del 25 de agosto de 1978 de la Notaría Segunda de

Bucaramanga ubicado en la carrera 10 No 5-96 del Municipio de Barbosa, con una cabida aproximada de mil quinientos metros cuadrados (1500 mts²).

Que como consecuencia de ello se ordene a la demandada -Dora Isabel Forero González- a restituir el inmueble mencionado una vez ejecutoriada la sentencia.

Que la demandada debe pagar a favor del ICBF el valor de los frutos naturales o civiles.

Que la parte demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del código civil por ser la poseedora de mala fe.

Que se restituya el inmueble con todas las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles conforme al código civil título primero libro II. Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que soporte el inmueble Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 324-9698 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez y se condena en costas a la demandada

1.1- Fueron hechos de las pretensiones:

Que con las escrituras públicas la línea de tradición del inmueble que se pretende reivindicar, así: escritura pública número 3120 del 25 de agosto de 1978 de la notaría segunda de Bucaramanga protocolizó venta de la demandante y el municipio de Barbosa- Santander. Que la entidad demandante adquirió el dominio del inmueble del municipio de Barbosa - Santander, pero se encuentra privado parcialmente de la posesión material del inmueble que en la actualidad tiene la demandada y su núcleo familiar, quién entró en posesión de parte del predio, por autorización de la alcaldesa del municipio de Barbosa.

Que la entidad demandante ha ejercitado posesión parcial del inmueble invadido, porque allí funciona el hogar agrupado Chapulín de la asociación de padres Sagrado Corazón, hecho del cual la parte actora tuvo conocimiento en el año 2008, amén que la demandada está en imposibilidad de ganar por prescripción extraordinaria el dominio del predio referido en la demanda.

1.2.- La demandada contestó el libelo así:

Se opuso a las pretensiones; frente a los hechos expresa que en su mayoría son ciertos, negó el hecho sexto, afirmó que los hechos décimo tercero y décimo cuarto no son ciertos, refirió la época cuando ingresa al inmueble, la forma y condiciones en las que se instaló allí y que desconoce la existencia de cualquier titular de derechos de dominio sobre el predio y mucho menos entrar a reconocer que el bien es de una entidad pública de los denominados bienes imprescriptibles. Propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** de la parte demandante respecto del predio materia de la ley.

II.- SENTENCIA APELADA:

Una vez realizado el relato de los hechos y pretensiones de la demanda, de la réplica de la excepción planteada, encontró acreditados los presupuestos procesales, planteado el problema jurídico y fulminó la instancia con sentencia en la que dio mérito a las pretensiones de la demandada.

Luego de plantear los problemas jurídicos y exponer los alegatos de las partes Dispuso que en el presente caso concurren los requisitos necesarios descritos por la jurisprudencia para que obre la recuperación del inmueble a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que, el dominio del inmueble ubicado en la carrera 10 número 5-96 del municipio de Barbosa - Santander fue adquirido por dicha entidad mediante escritura pública 3120 del 25 de agosto de 1978 de la notaría segunda de Bucaramanga inscrita en el folio inmobiliario asignado al predio número 324-2698 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, que tanto la posesión de la franja de terreno en disputa en cabeza de la demandada como los otros dos requisitos también hacen presencia, pues la demandada Dora Isabel Forero González se reconoce como poseedora de parte del predio, además señaló que el bien a reivindicar corresponde a una cuota parte determinada del inmueble de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con base en el dictamen pericial y que está perfectamente identificado, pues el predio según el plano aportado coincide con los linderos generales allí descritos.

En cuanto a la excepción planteada, afirmó que no está llamada a prosperar, arguyendo, que, la prescripción no solo se da por el paso del tiempo y que esta ocurre si una persona diferente al dueño ha adquirido por prescripción su dominio, lo cual en el sub-lite no saldría avante, pues la entidad demandante es una entidad pública y el bien como tal, al ser de su propiedad, es de aquellos que se denominan como imprescriptibles, así consideró que el ICBF cumplió con los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y no hay argumentos para la prosperidad de la excepción planteada.

En cuanto a los Frutos civiles reclamados, consideró que el perito debe examinar el precio de un arrendamiento, la extensión en posesión de la demandada y su familia y la valoración del metro cuadrado del inmueble.

El apoderado de la parte demandada afirmó que su defendida ejerce posesión en parte del inmueble como señora y dueña por espacio superior a 10 años desde el año 2006 que la demandada acepta que ella ejerce posesión parcial, desde la fecha que ella indica, además de la declaración testimonial de Yesenia informó que la demandada Dora Isabel Forero por su escaso conocimiento, situación económica y estratos social no puede identificar si se trata de un bien de una entidad pública, solo indica que posee esa parte del inmueble desconociendo cualquier propietario que pretenda reivindicar, finalmente consideró ,que, para saber si el predio que ocupa la demanda y su núcleo familiar es de uso público o privado era el juzgado quien definirá con claridad si presenta las características de un bien fiscal al igual que la prosperidad o no de la excepción planteada.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA:

Que la subsunción de los hechos en el marco jurídico de la acción reivindicatoria o acción de dominio, se fundamenta en los artículos 946, 947 y 952 del código civil, los que citó textualmente. Recordó la sentencia C-530 de la Corte Constitucional y sentencia de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda expediente 342 003 00205-02. Procedió a sustentar su decisión en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia

sobre los requisitos de la acción reivindicatoria, frente a la prescriptibilidad de los bienes fiscales.

Según su argumento y la prueba documental están reunidos los presupuestos para que prospere la acción reivindicatoria, la que analizó así: Se acreditó el dominio del predio en cabeza del demandante, escritura pública 3120 del 25 de agosto de 1978, número catastral 01-00-009, folio de matrícula inmobiliaria 324-2698 oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, donde se aprecian, las enajenaciones registradas en las anotaciones 1 y 2.

Estudió la posesión que ejerce la demandada y concluyó que "...concurre este requisito..." derivado de la contestación de la demanda donde afirmó "...que es poseedora de parte del inmueble desde hace 13 años, que ejercita dicha posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por lo que considera que lo puede adquirir por pertenencia como lo dispone el artículo 2512 y siguientes del código civil..."

Y que "...no existe controversia en cuanto a la identificación del predio bajo dominio de la parte demandante y su correspondencia, con la parte del inmueble que posee la demandada ..." que fue probado con la prueba pericial, que "...la parte poseída por la demandada corresponde o hace parte del predio determinado en la pretensión primera de la demanda y que es objeto de la reivindicación...por lo que...concurre la existencia de la identidad del bien poseído y lo pretendido...según dictamen pericial rendido por el auxiliar designado...determinó que el inmueble tiene unas cabida total de 1623 metros cuadrados que se encuentra ubicado en el barrio Gaitán de Barbosa que la demandada y su núcleo familiar...que los poseedores no han realizado mejora alguna en el inmueble...", que "...el requisito naturaleza singular de la cosa o de cuota determinada proindiviso...hace presencia, pues la pretensión reivindicatoria se invoca respecto de la parte del inmueble que mantiene en posesión la demandada...debidamente establecida e identificada mediante dictamen pericial...y que sin duda alguna se trata de parte del inmueble del que es propietario el Instituto colombiano de Bienestar Familiar" .

Recordó el interrogatorio de parte absuelto por la demandada Dora Isabel Forero González, la testigo Deyanira Ardila González, Ruth Imelda Sánchez Caicedo, Marta Patricia Santana Osorio, Yesenia Sanabria Fontecha los cuales dan cuenta de las circunstancias como la demandada y su familia entró al inmueble de la demandante y demás incidencias ocurridas en la ocupación de aquel.

Hizo el estudio en la línea del tiempo de las diferentes tradiciones del inmueble de matrícula inmobiliario 324-2698, para concluir que "...la tradición que reporta el predio deviene desde el año 1954 hasta la actualidad donde aparece como propietario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que se enfrenta a una posesión que señala la demandante tuvo sus inicios en el año 2006...la tradición del bien supera ampliamente la antigüedad la posesión que reclama la señora Dora Isabel Forero..."

Desecho la excepción de mérito la cual no encontró acreditada, con base en las normas del código civil artículo 2512, recordó los requisitos de la prescripción de la mano con la Corte Suprema de Justicia y reprodujo textualmente los presupuestos para que prospere la prescripción adquisitiva de dominio. Concluyó "...para el caso presente no cobijan las pretensiones de la parte demandada, pues la posesión alegada está de la época señalada en que podía salir ante la presencia de alguna de las posibilidades aludidas pero que en esta oportunidad no sale adelante...la excepción así planteada por carecer de sustento legal máxime cuando la prescripción del derecho a reivindicar se da cuando en similar época o transcurso de tiempo se edifican los presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio que como se ha advertido no hace presencia en este asunto."

IV.- RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte recurrente acotó los siguientes argumentos de disenso: "Gracias su señoría, quiero manifestar al despacho que no comparto la decisión dada por el... dada por el mismo, en consideración a que tengo diferencias con las motivaciones y el resuelve de la providencia, en ese orden de ideas muy respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación. contra la decisión proferida por el despacho.

Las consideraciones especiales por las cuales interpongo tengo disenso con el despacho, se circunscribe a la consideración muy especial, es que el despacho le da una consideración especial al inmueble, a la parte del inmueble que posee mi poderdante, esto es el área de 130 metros cuadrados como si el inmueble estuviera destinado especialmente a ser un bien de uso público y que contra esos bienes de uso público no procede la acción de prescripción adquisitiva de dominio, consideración que respeto pero no comparto de conformidad a que sabemos, en mi criterio, éste bien inmueble que es propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no se desconoce históricamente porque así está probado por el certificado de libertad y tradición y del mismo modo, quien le hizo el traspaso del instituto de bienestar familiar fue el municipio de Barbosa cuando el municipio de Barbosa fue titular del derecho de dominio el inmueble que estaba destinado a ser un bien no de uso público sino a ser un bien de índole fiscal, esto es, que lo podía, estaba como en la circulación normal para usarlo como bien de vivienda, posteriormente el municipio se lo transfirió al instituto colombiano de bienestar familiar e históricamente ese bien ha venido siendo utilizado en una parte como un bien para atender menores de edad, esto es lo que se llamaba el hogar Chapulín pero en una área y el área que ocupa mi poderdante, esto es, la señora Dora Isabel Forero, esa área de 130 metros cuadrados es un área que no estaba destinada para ser uso...para ser de uso público, por el contrario era una área o es un área que está destinada para vivienda de la señora Dora Isabel Forero y ha sido vivienda desde hace más de 10 años, esto es, desde el año 2006, en ese orden de ideas considero señora juez que la apreciación que da el despacho a su cargo es una apreciación, en mi criterio respetándola más no compartiéndola, le da la connotación al inmueble que posee mi poderdante a título de señora y dueña, como un bien de uso público, consideración que no es cierta de conformidad a las pruebas que se han vertido en el expediente, a los testimonios que se han vertido en el expediente y así, se ha dejado expresado abiertamente cuando los diferentes testigos dicen que la señora Dora Isabel Forero es...es una persona que ha usado ese inmueble o esa parte del inmueble, como un bien de uso privado para ella, tanto es que, tiene llaves y tiene seguridad para esa área utilizada. En ese orden de ideas sucintamente considero señora juez que los testigos que obran en el expediente, la manifestación misma del demandante, dice que esa señora sí posee el inmueble desde hace más de 13 años y que lo usa para su vivienda y el inmueble fue llevado a esa señora por su núcleo familiar fue llevado conjuntamente

por el municipio de Barbosa para que viviera en ese predio para que vivieran esa área del predio que se utilizaba para el bienestar para para el hogar Chapulín que...utilizará en su área que tenía como un área privada y en ese orden de ideas fue que se manifestó la contestación de la demanda, del mismo modo que, en el término de ley terminaré de sustentar el recurso de alzada ante el juez competente para el efecto que dé la sala civil laboral y familia del honorable Tribunal de San Gil, en esta exposición sucinta deja manifestado mi disenso respecto a la sentencia que ha preferido el despacho.

V.- ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Una vez corrido el traslado para sustentar el recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Los cuestionamientos que hace el apelante son:

¿Si conforme a lo probado en el proceso, el inmueble que posee la demandada está destinado a ser un bien de uso público o corresponde a un bien fiscal?

¿Si el inmueble que posee la demandada, está destinado para vivienda, esto es corresponde a un área privada?

7.2.- MARCO CONCEPTUAL: En reciente providencia, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia de la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA sentencia SC174-2023. Radicación n° 18001-31-03-001-2008-00063-02, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se hizo un estudio completo sobre la naturaleza jurídica de los bienes del estado y que permiten resolver el presente caso, porque hace citación de su la línea jurisprudencial, para lo cual hace un recorrido por el instituto jurídico de la prescripción en sus diferentes modalidades, asunto que no corresponde al tema que se deba resolver.

En lo pertinente al recurso si se hace un estudio completo, que pasamos a citar textualmente: “3.4. Las cosas susceptibles de ser adquiridas por el modo de la prescripción: De acuerdo con el ya citado mandato 2518 del ordenamiento civil, «[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales» (se resalta).

La anterior pauta normativa deja entrever que la comercialidad de los bienes se erige en presupuesto de su prescriptibilidad. El «comercio humano» al que alude la disposición, no es otra cosa que lo que hoy definimos como tráfico jurídico.

Luego, se parte de la premisa de que algunos bienes, en razón de su naturaleza, destinación o titularidad, se sitúan en la esfera «extra commercium», condición entendida como «una cierta incapacidad natural de ciertos tipos de bienes para ser objeto de derechos reales en sentido técnico y por tanto para convertirse en objetos de relaciones jurídicas privadas» , o como lo indicó un conocido estudioso del derecho de Roma, «la imposibilidad legal de que la cosa sea objeto de un negocio jurídico patrimonial».

(...) 3.5. Los bienes no susceptibles de adquirirse por el modo de la usucapión:

(...) En el ordenamiento interno colombiano, el canon 63 de la Carta Magna enseña que «[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables» -subrayado propio-.

Igualmente, al tenor de los artículos 72 y 75 ibidem, también tienen el carácter de imprescriptibles «el patrimonio cultural de la Nación», «el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», así como «el espectro electromagnético».

El mandato 102 del mismo texto constitucional preceptúa que «[e]l territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación», y acorde con el precepto 332 eiusdem, «[e]l Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes».

A su turno, consigna el artículo 674 del Código Civil que los «bienes de la Unión» son aquellos «cuyo dominio pertenece a la República», y si el uso de tales cosas «pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio». En cambio, los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece a los habitantes, se llaman «bienes fiscales» -negrilla añadida-.

Luego, según nuestro sistema normativo, el patrimonio del Estado se integra por los bienes de uso público o afectados al uso público y los denominados «bienes fiscales».

3.5.1. Bienes de uso público:

Se caracterizan por ser utilizados por la comunidad, que puede aprovecharlos en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, pues se encuentran dispuestos al servicio de la colectividad en forma permanente y ofrecen una utilidad que es de beneficio común, como, por ejemplo, las calles, puentes, caminos y ríos. El artículo 2519 de la codificación civil señala que estas especies «no se prescriben en ningún caso».

3.5.2. Bienes fiscales:

También se les conoce como bienes patrimoniales del Estado «que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista» (CSJ SC 29 jul. 1999, rad. 5074).

Se trata de bienes que, en razón de hacer parte del dominio privado del Estado, «no se diferencian de los que forman el patrimonio particular de cualquier individuo» , de modo que se rigen, en palabras de Claro Solar, «por las mismas leyes a que están sometidos los bienes de los particulares; pero las exigencias mismas de los servicios públicos han obligado al legislador a dictar algunas disposiciones especiales relativas a la administración y disposición de los bienes, a los trabajos públicos y a los contratos que, como leyes especiales, deben aplicarse con preferencia, sin cambiar, por lo demás, la naturaleza jurídica de los bienes».

Esta categoría se descompone a su vez en fiscales comunes, estrictamente fiscales y fiscales adjudicables. Los bienes fiscales propiamente dichos pertenecen a la Nación, los entes territoriales y las entidades públicas, como lo son los edificios en que funcionan sus oficinas y dependencias.

En cambio, los fiscales adjudicables -entiéndase bienes baldíos-, son aquellos que están asignados a la Nación y no a los entes territoriales ni a las entidades de derecho público, cuyo destino es el de transferirse a las personas particulares, siempre que ellos cumplan los requisitos fijados por el legislador; la Nación asume la titularidad del dominio hasta que se los adjudique. Recuérdese que, acorde con la definición que, de esta tipología de fundos, efectúa el precepto 675 del Código Civil, «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño» y «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (CC, C-595-95, 7 dic., rad. D-971).

(...) Desde el año 1978, esta Corte avaló lo antedicho estimando que, si los bienes de uso público y los denominados «fiscales» o «patrimoniales» tienen en común que se rigen bajo el marco del derecho público, aun guardando ciertas diferencias en cuanto a su administración y la posibilidad de celebrar actos dispositivos, no existe razón valedera para que «estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular» (CSJ SC 16 nov. 1978), razonamiento que retomó la Corte Constitucional en el fallo C-530-1996, 10 oct., rad. D-1262, al declarar la exequibilidad del numeral 4º del citado artículo 407 instrumental.

En el indicado pronunciamiento de control de constitucionalidad se acotó: “(...) Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad

fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho.”

En suma, en Colombia, todos los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales) ... son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas, y comparten las características de ser «inembargables, imprescriptibles e inalienables», tal como lo ha reiterado esta Corporación en las providencias recientes CSJ SC1727-2016, 15 feb., rad. 2004-01022-00 y CSJ SC3793-2021, 1 sep., rad. 2011-00025-01. (...)

Así las cosas, con este marco conceptual y jurídico, pasemos a examinar el caso que nos ocupa.

7.3.- SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Si conforme a lo probado en el proceso, el inmueble que posee la demandada está destinado a ser un bien de uso público o corresponde a un bien fiscal?

Para resolver este problema, se debe examinar cual fue el argumento de la funcionaria de primera instancia, quien en suma acotó:

1) presupone la condición del derecho a ganar por prescripción el dominio de un bien fiscal antes de 1971, cuando la posición del reclamante se inició y consumo antes del primero de julio de dicha anualidad o en su defecto cuando ello ocurre con posterioridad a aquella fecha, pero en todo caso antes de que un ente público lo adquiera.

2) Vale la pena decir que la tradición del bien, supera ampliamente la antigüedad la posesión que reclama la señora Dora Isabel Forero.

Inicialmente debe recordarse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad de derecho público del orden nacional, la prohibición respecto de los últimos que es la que interesa al caso aquí planteado, fue introducida por el artículo 413-4 del Código de Procedimiento Civil posteriormente, con las modificaciones han citado estatuto del decreto 2282 de 1989 en lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó al artículo 407 y en su numeral cuarto.

3) Estas situaciones, para el caso presente no cobijan las pretensiones de la parte demandada, pues la posesión alegada está de la época señalada en que podía salir avante la presencia de alguna de las posibilidades aludidas, pero que en esta oportunidad no sale avante.

4) No puede salir Avante la excepción así planteada por carecer de sustento legal máxime cuando la prescripción del derecho a reivindicar se da cuando en similar época o transcurso de tiempo se edifican los presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, que como se ha advertido no hace presencia en este asunto.

5) En definitiva deberán concederse las pretensiones de la demanda en cuanto al reconocimiento de la propiedad o dominio en cabeza del instituto colombiano de bienestar familiar.

Como fácilmente se puede advertir, el apelante ningún ataque hace a los argumentos de la funcionaria a quo. Porque la decisión se soportó en la calidad de la persona jurídica de derecho públicos de la demandante, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, como lo enseña la norma, aplicable para la fecha cuando ingresó la demandada al inmueble, numeral 4º del artículo 407 del C.P.C. norma vigente para la época cuando empieza la posesión "(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."

La disposición citada fue demandada en control constitucional y se declaró exequible, y en la sentencia la Corte Suprema de Justicia fungiendo en aquella oportunidad como Tribunal constitucional, expuso: "...los bienes de uso público y los denominados «fiscales» o «patrimoniales» ...Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular» (CSJ SC 16 nov. 1978), razonamiento que retomó la Corte Constitucional en el fallo C-530-1996, 10 oct., rad. D-1262, al declarar la exequibilidad del numeral 4º del citado artículo 407 instrumental."

Y aunque el debate que plantea el apoderado de la parte demandada en el recurso no fue sustento de la decisión primigenia, a partir de las decisiones citadas, aún los bienes fiscales están inmersos en la imprescriptibilidad, bajo condición de que la posesión haya iniciado y consolidado antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil, circunstancia que aquí no acontece, esto es, la excepción que se conserva y que permite la prescripción de los bienes fiscales no se configura en este proceso.

¿El inmueble que posee la demandada, está destinado para vivienda, esto es corresponde a un área privada?

Equivocó el argumento el apelante, porque no se ha debatido en el presente asunto que la demandante ocupara parcialmente el inmueble que es objeto de reivindicación, para fines diferentes a la vivienda. Ni tampoco se ha debatido y menos demostrado que el inmueble este sometido a régimen de propiedad horizontal, a donde sí se puede hablar de áreas privadas y públicas.

Pero, aun aceptando el alegato, no importa si allí la demandada tenga una tienda, un comercio, la explotación de un galpón -por vía de ejemplo-, lo trascendente es que cualquier ocupación realizada daría siempre el mismo resultado, frente a propiedades de entidades de derecho público como la de la demandante, no procede la prescripción adquisitiva ni menos la prescripción de la acción.

Amén de lo anterior, es de resalta que en el hecho octavo de la contestación de la demanda, la aquí accionada aceptó estar en posesión sobre parte del predio objeto de la presente reivindicación, y si ello es así, resulta acertado aplicar la cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia según la cual en los procesos reivindicatorios la identificación del predio materia del litigio puede hacerse por cualquier medio de prueba, lo cual en el caso sub-exámene se dio por la aceptación expresa –realizada por la aquí accionante- en la demanda de pertenencia formulada en reconvención al trámite reivindicatorio, y recordemos que sobre aquel presupuesto de la acción reivindicatoria la Corte Suprema de Justicia ha acotado, que, “...Como refiriéndose a la identificación de predios, en juicios reivindicatorios, no se exige una prueba específica, aunque la inspección judicial es la más adecuada, es de advertirse que ese resultado también puede conseguirse por medio de otras pruebas, **verbigracia confesión, declaración de testigos, contenido de escritura, etc.** (Cas Civ. del 18 de mayo de 1965, G.J. CXI, pág. 101).

(...) Tocando con este elemento ha precisado la Corporación:

‘Identidad del predio. No es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; basta que razonablemente se trate del mismo predio. **No debe confundirse deslinde y amojonamiento con reivindicación.**

‘Ya lo tiene decidido la Corte en casación datada el 27 de abril de 1955, cuando dijo: **‘Si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación, con el poseído por el demandado y los linderos de la demanda son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien, como elemento de la reivindicación...’**

‘Para abundar es conveniente traer a colación que ‘queda al abrigo de cualquier duda de que **para hablar de identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno...basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales.**’ (SC2122-2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

7.4.- ACOTACIONES FINALES:

Para ser más específicos, se debe aclarar con fundamento en el artículo 285 y 328 inciso primero del Código General del Proceso que, el área a restituir es la que señala el perito en su dictamen, ciento treinta (130) metros cuadrados, además la dirección del predio es la que aparece actualizada en el folio de matrícula inmobiliaria 324-2698 anotación 3, Carrera 5 No 9-31 del municipio de Barbosa Santander del Sur y cuyo contenido se aprecia en el siguiente pantallazo:

| | | |
|---------------------------|--|-----------------|
| ALCOBA Y WC | Posesión DORA ISABEL FORERO DE GONZALEZ, C.C. 30.203.728 de Barbosa, JOSE WILSON GONZALEZ HERREÑO, C.C. 5.601.848 de Bolívar y YENY LIZETH GONZALEZ FORERO, C.C. 1099205247 de Barbosa. | 33 MTS2. |
| PASILLO Y PATIO | Posesión DORA ISABEL FORERO DE GONZALEZ, C.C. 30.203.728 de Barbosa, JOSE WILSON GONZALEZ HERREÑO, C.C. 5.601.848 de Bolívar y YENY LIZETH GONZALEZ FORERO, C.C. 1099205247 de Barbosa. | 80 MTS2. |
| COCINA Y LAVADERO. | Posesión DORA ISABEL FORERO DE GONZALEZ, C.C. 30.203.728 de Barbosa, JOSE WILSON GONZALEZ HERREÑO, C.C. 5.601.848 de Bolívar y YENY LIZETH | 17 MTS2. |

CUADRO DE AREAS FINAL.

| OBSERVACIONES | AREA |
|--|--------------------|
| SIN AFECTACION | 1.493 MTS2. |
| Posesión DORA ISABEL FORERO DE GONZALEZ, C.C. 30.203.728 de Barbosa, JOSE WILSON GONZALEZ HERREÑO, C.C. 5.601.848 de Bolívar y YENY LIZETH GONZALEZ FORERO, C.C. 1099205247 de Barbosa. | 130 MTS2. |
| AREA TOTAL LOTE | 1.623 MTS2. |

En suma, al no salir prósperos los ataques del recurrente, se habrá de confirmarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

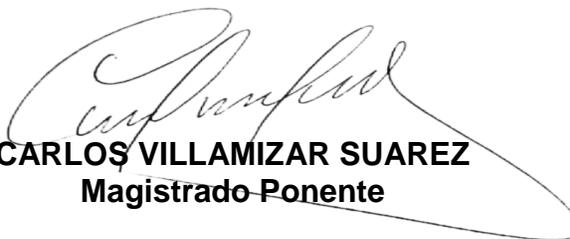
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del nueve (9) de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, al interior del proceso verbal de mayor cuantía que promovió EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- en contra de DORA ISABEL FORERO GONZÁLEZ, por las razones expresadas en la motivación.

Parágrafo: Se aclara por la Sala, que, la franja de terreno a reivindicar es la señalada en la parte motiva de esta decisión, acorde con el área e identificación allí descrita.

SEGUNDO: Condenar en costas a cargo del apelante -DORA ISABEL FORERO GONZÁLEZ- y en favor del EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- por el resultado del recurso. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

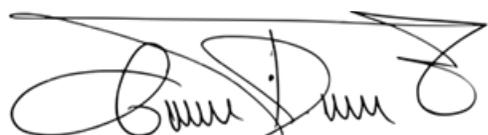
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente

(Impedimento aceptado)

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Magistrado


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado.